

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA**  
**CÓDIGO 253863103001**  
**CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO**  
**jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**CELULAR: 3133884210**

**La Mesa, Cundinamarca, enero 20 de 2023**

|                          |                                                                                                    |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | <b>EJECUTIVO</b>                                                                                   |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>253863103001-2021-00076-00</b>                                                                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>BANCO DE BOGOTÁ</b>                                                                             |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>AGUA AZUL DE COLOMBIA S.A.S.,<br/>MAURICIO VENEGAS SÁNCHEZ y JAIME<br/>DANILO CEDIEL PÉREZ.</b> |

En atención a las constancias de notificación allegadas por la parte demandante a través de correo electrónico del 11 de mayo de 2022 [PDF 06 y 07], téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que AGUA AZUL DE COLOMBIA S.A.S., MAURICIO VENEGAS SÁNCHEZ y JAIME DANILO CEDIEL PÉREZ, desde el 25 de abril de 2022 fueron notificados por aviso del auto que libró mandamiento de pago en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término correspondiente para contestar la demanda, guardaron silencio.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

### **I. ANTECEDENTES**

El Banco de Bogotá, representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra AGUA AZUL DE COLOMBIA S.A.S., MAURICIO VENEGAS SÁNCHEZ y JAIME DANILO CEDIEL PÉREZ, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 8 de julio de 2021, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Los demandados fueron notificados por aviso desde el 25 de abril de 2022, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término legal guardaron silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron los pagarés No. 555661361, 555924961, 556033994 y 556348315; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *Ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

Por lo anterior, y en tanto, los ejecutados no propusieron excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir

pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 8 de julio de 2022 a favor del Banco de Bogotá y contra AGUA AZUL DE COLOMBIA S.A.S., MAURICIO VENEGAS SÁNCHEZ y JAIME DANILO CEDIEL PÉREZ.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Por secretaria líbrense los oficios ordenados en auto del 8 de julio de 2021. **OFÍCIESE.**

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$4.500.000,00** pesos m/cte., como agencias en derecho. Tásense.

**QUINTO:** Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Angelica Maria Sabio Lozano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663e09eec4877afd1825ae94954389c79f8f56c09a91e4deb04f37a1dcc2977f**

Documento generado en 20/01/2023 12:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>